

Id Cendoj: 46250330012003100897
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Valencia
Sección: 1
Nº de Recurso: 1429/2003
Nº de Resolución: 951/2003
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: JOSE DIAZ DELGADO
Tipo de Resolución: Sentencia

Recurso número 1429_2003:

SENTENCIA Nº 951

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD

VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Electoral

Ilmos. Sres. :

Presidente :

JOSE DIAZ DELGADO.

Magistrados :

SALVADOR BELLMONT Y MORA.

D. MARIANO FERRANDO MARZAL.

D. MIGUEL ANGEL OLARTE MADERO.

DOÑA AMALIA BASANTA

DON MARIANO AYUSO RUIZ DE TOLEDO

DON FERNANDO NIETO

En la Ciudad de Valencia, a 30 de junio de 2003.

VISTO por la Sección Electoral de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso administrativo no 1429_2003, interpuesto por el Procurador D. la Procuradora DOÑA CARMEN NAVARRO BALLESTER, en nombre y representación de D. ENTESA (COALICION ESQUERRA UNIDA-ELS VERDES/LOS VERDES- ESQUERRA VALENCIANA), contra el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Valencia de 9 de junio de 2003 sobre Proclamación de Diputados a Cortes Valencianas, habiendo sido parte en calidad de codemandado el PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL, representado por el Procurador DON ALEJANDRO ALFONSO CUÑAT . Habiendo sido parte el Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de mayo de 2003, por ENTESA (COALICION ESQUERRA UNIDA-ELS

VERDS/LOS VERDES- ESQUERRA VALENCIANA) se presentó reclamación electoral ante la Junta Electoral Provincial de Valencia al escrutinio de las Elecciones a Cortes Generales en la circunscripción de Valencia.

SEGUNDO. Con fecha 30 de mayo de 2003 se desestima por la Junta Electoral Provincial de Valencia dicha reclamación, otorgando un plazo de 24 horas para presentar recurso ante la propia Junta Provincial, lo que se realiza el día 31 de mayo del presente año por la citada coalición electoral. Dicho recurso se eleva para su resolución ante la Junta Electoral Central, quien inadmite el recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1.b) de la Ley Electoral de la Comunidad Valenciana. Notificado a la citada coalición el último acuerdo, presenta escrito ante la Junta Electoral de la Comunidad Valenciana solicitando una resolución sobre el fondo del asunto. Dicha Junta acuerda inadmitir el recurso interpuesto ante la misma al no haberse interpuesto el recurso a través de la Junta Electoral Provincial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General.

TERCERO.- Con fecha 13 de junio de 2003 tiene entrada en esta Sala escrito de la Junta Electoral Provincial de Valencia por el que se enviaba, con su informe, el recurso electoral interpuesto por ENTESA (COALICION ESQUERRA UNIDA-ELS VERDS/LOS VERDES- ESQUERRA VALENCIANA) contra el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Valencia de 9 de junio de 2003 sobre Proclamación de Diputados a Cortes Valencianas.

CUARTO.- Por Providencia de 16 de junio de 2003, se tiene por interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo, y se ordena dar traslado a las partes personadas y al Ministerio Fiscal del escrito de interposición y documental aportada para alegaciones. El Ministerio Fiscal efectúa sus alegaciones por escrito de fecha 19 de junio de 2003, en las que entiende debe estarse, en cuanto a la resolución del recurso, al resultado de la prueba solicitada por la actora. Por escrito de fecha 20 de junio de 2003 hace sus alegaciones el representante del PSOE, en el que solicita se declare inadmisibile el recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 108.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General, al no haberse cumplido por los representantes y apoderados de la recurrente con dicho precepto, al no reflejar en las actas las incidencias que ahora denuncian, ni haber hecho la oportuna reclamación en el plazo de 24 horas, y en cualquier caso se oponía a la estimación del recurso por los motivos formulados en su escrito.

QUINTO.- Por Auto de 23 de junio de 2003 se acuerda se acordó la practica de la prueba documental solicitada, la testifical de determinados apoderados y miembros de las mesas cuyo resultado electoral se cuestionaba, y se denegó la de determinados electores, por entender que podía afectar la realización de dicha prueba al secreto del voto electoral, así como la de determinadas funcionarios que intervinieron en el proceso electoral, al no acreditarse la relación de la actuación de dichos funcionarios con el resultado del proceso, e igualmente se rechazó una pericial aritmética al considerarla inconcreta e innecesaria. Contra dicho Auto se interpone recurso de suplica en fecha 25 de junio de 2003 por el representante de ENTESA. De dicho escrito se dio traslado a las demás partes, siendo resuelto en el acto de realización de prueba, el día 27 de junio, por parte del Tribunal en el sentido de admitir la testifical de los votantes solicitada, rechazando la pericial aritmética por innecesaria.

SEXTO.- El 27 de junio de 2003 se celebró la prueba documental solicitada y la testifical aprobada, con el resultado que obra en autos y que se analizará en los fundamentos jurídicos de esta sentencia, admitiéndose la prueba testifical de los electores votantes, propuestos por la actora en su día, para el día 30 de junio de 2003, lo que se llevó a cabo con el resultado que obra en las actuaciones.

SEPTIMO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. JOSE DIAZ DELGADO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La primera cuestión a resolver en el presente recurso contencioso-administrativo es determinar si es posible entrar en el análisis de un posible error material en la transcripción de las actas, en el supuesto de que los representantes de las candidaturas, sus apoderados o interventores o los propios electores no hubieren hecho protesta o reclamación alguna, que en ese caso debería figurar en el acta, tal como dispone el artículo 99.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General. Y ello, por cuanto se alega por la codemandada como alegación previa solicitándose la inadmisibilidad del presente recurso.

La respuesta ha de ser afirmativa, como se desprende de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de julio de 1991 donde se resuelve una incidencia electoral semejante a la que ahora contemplamos, consistente en que por error se trasladaron los resultados obtenidos en las elecciones al Cabildo Insular a las relativas a Concejales de un determinado Ayuntamiento. A dicha conclusión fáctica se llegó con el análisis de las Actas de escrutinio de la Mesa que conservaban los interventores, apoderados y miembros de la Mesa y con el acta de escrutinio original que obraba en el Ayuntamiento, así como el listado remitido a la Junta Electoral Provincial por el Gobierno Civil, e igualmente por la ratificación de este error por los miembros de la Mesa mediante comparecencia ante Notario. Dicho error se puso igualmente de manifiesto ante la Junta Electoral Central el 1 de junio de 1991, donde comparecieron los miembros de la Mesa cuyo resultado se discutía, así como el interventor del PP, ratificando la existencia de un error material. La Junta Electoral Central desestimó el recurso, contra cuyo acuerdo se interpuso recurso contencioso-electoral ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que dictó Sentencia desestimatoria del recurso.

El Tribunal Constitucional dice en esta sentencia que :

"3. .. Según reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva se ve satisfecho normalmente mediante la respuesta de los órganos judiciales a las cuestiones ante ellos planteadas en todo tipo de acciones y recursos. Sin embargo, dicho derecho también se ve satisfecho cuando el órgano judicial entiende que no se han respetado las exigencias que el ordenamiento impone en cada caso para acceder a la acción o recurso concreto, si bien dichas exigencias han de interpretarse de la manera más favorable a la plena eficacia de los derechos fundamentales [SSTC 90/1983 (RTC 198390), 34/1989 (RTC 198934) y 216/1989 (RTC 1989216), entre otras].

En el presente caso, la Sentencia recurrida entiende que no cabe pronunciarse sobre la cuestión de fondo suscitada, ya que la formación política recurrente no había satisfecho el requisito establecido por el art. 108.2 de la LOREG: haber hecho constar la incidencia denunciada bien en el acta de escrutinio de la Mesa electoral en cuyo seno se produjo el supuesto error material, bien en el acta de escrutinio general de la circunscripción. Por su parte, la demanda, apoyada en este punto por el Ministerio Fiscal, entiende que el art. 108.2 de la LOREG no puede limitar las facultades de revisión del órgano judicial, el cual, en consecuencia, debió entrar en el fondo de la cuestión planteada. En definitiva, se trata aquí de determinar si la interpretación y aplicación realizada del citado art. 108.2 de la LOREG es o no la más favorable a la plena eficacia de los derechos fundamentales de la actora, derechos que en el presente caso se concretan no sólo, como ya hemos dicho, en el derecho a la tutela judicial efectiva, sino también al derecho de acceso a los cargos y funciones públicas consagrado en el art. 23.2 C.E., lo que, según jurisprudencia de este Tribunal, refuerza aún más, si cabe, ese principio hermenéutico de interpretación favorable a la Constitución [STC 76/1987 (RTC 198776), fundamento jurídico 2.º].

4. Para dar cumplida respuesta a la cuestión así planteada hay que comenzar señalando que los procesos electorales, dada su naturaleza, su regulación y la función que cumplen, exige la mayor colaboración y diligencia posible por parte de todas las personas y actores políticos que en ellos participan [STC 67/1987 (RTC 198767), fundamento jurídico 2.º]. Junto a ello, y como segundo principio que debe presidir la resolución del presente recurso, debe indicarse que, como también ha señalado este Tribunal, en los procesos electorales resulta prioritaria la exigencia del conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores puesto que, a través de las elecciones, se manifiesta la voluntad popular, fundamento mismo del principio democrático que informa la Constitución (art. 1.1) (STC 24/1990, entre otras). Partiendo de estos principios, ha de concluirse que sin minusvalorar la exigencia de diligencia y colaboración exigible a todos los protagonistas de los procesos electorales, la respuesta dada por la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, impidiendo un juicio sobre el fondo de la cuestión planteada ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo mediante una interpretación rigorista y excesivamente formal del art. 108.2 de la LOREG. En efecto, tal como recuerdan tanto la parte actora, el Ministerio Fiscal y el voto particular formulado a la resolución ahora recurrida por uno de los miembros de la Sala sentenciadora, la función que cumplen las Juntas Electorales a la hora de revisar los resultados habidos en los distintos comicios no se corresponde de manera total y absoluta con la que han de desarrollar los órganos judiciales, habiéndose señalado por este Tribunal que «cuando un órgano jurisdiccional, con ocasión del procedimiento contencioso-electoral, revisa una determinada irregularidad electoral actúa con plena jurisdicción y no se encuentra estrechamente limitado en su actuación como las Juntas Electorales» (STC 26/1990, fundamento jurídico 6.º). Ello trae como una de sus consecuencias el que las implicaciones de los requisitos exigibles para formular las reclamaciones ante las Juntas Electorales no se extiendan automáticamente al recurso contencioso-electoral. Ambas instituciones tienen una finalidad común, asegurar la pureza de los procesos electorales, pero su naturaleza y alcance es distinta, por más que se encuentren conectadas entre sí. En efecto, una cosa es que para la interposición del recurso

contencioso-electoral se exija el agotamiento de la vía administrativa previa constituida por las reclamaciones ante las Juntas y otra que ello suponga la imposición de un rígido principio de preclusividad, según el cual deba entenderse cerrado en cualquier caso el camino a la revisión judicial por el hecho de no haberse realizado una queja en el mismo momento en que hubo oportunidad para ello. Por el contrario, lo que es exigible, tal como previamente se adelantó, es la existencia de una suficiente diligencia, por parte de los actores del proceso electoral, valorable en cada supuesto con el fin de no dejar a la mera voluntad de dichos actores la forma y el momento de denunciar irregularidades otorgando con ello suficiente seguridad al propio proceso electoral.

En el presente caso, la candidatura recurrente no denunció el posible error en el que se incurrió en la expedición del acta de escrutinio de la Mesa B de la Sección 3 del Distrito Censal del municipio de Tzacorte ni el escrutinio de dicha Mesa, ni el escrutinio general. En la primera oportunidad, no pudo hacerse mención de la incidencia, ya que no existía ni interventor ni apoderado de la Agrupación en la citada Mesa, sin que, por lo demás, exista obligación legal alguna de su presencia. Tampoco se hizo en el escrutinio general, alegándose para ello el poco tiempo transcurrido para comprobar los datos de todas las Mesas y la propia forma de desarrollarse el acto. Sin embargo, inmediatamente después y tan pronto se apreció el defecto, éste fue denunciado ante la Junta Electoral. Esa denuncia tiene una doble consecuencia; por una parte, despeja las dudas que pudieran abrigarse sobre la existencia o no de diligencia de la candidatura actora, en el sentido de que en el presente caso se actuó con la suficiente celeridad. Por otra, supuso el agotamiento de la vía administrativa previa al contencioso-electoral puesto que efectivamente se acudió en tiempo ante la Junta Electoral Provincial, por más que la regulación del art. 108.2 de la LOREG y las propias facultades tasadas de las Juntas Electorales hicieran inviable a ésta en el presente caso la revisión del escrutinio con el fin de determinar si existió o no error. Ello, por otro lado, no significa privar de sentido a los instrumentos de revisión otorgados a las Juntas Electorales. Implica sencillamente, reconocer que se trata de un instrumento previo al control jurisdiccional, de objeto y alcance no absolutamente equivalente y que, en consecuencia, se encuentra sometido a requisitos propios. Respecto del control jurisdiccional actúa como requisito previo, pero que sólo habrá sido útil cuando ello sea posible, sin tener efecto preclusivo de manera necesaria sobre la actuación judicial a la que debe preceder. No existiendo, pues, en el caso concreto falta de diligencia por parte de la candidatura actora y habiéndose agotado la vía administrativa previa, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia pudo y debió resolver sobre el fondo de la cuestión ante ella planteada, ya que no existía impedimento legal para ello, según la interpretación del art. 108.2 de la LOREG más favorable a la eficacia, tanto del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), como del derecho material cuya protección se instaba: el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 C.E.).

La proyección de esta doctrina al presente recurso conlleva necesariamente a rechazar la causa de inadmisibilidad alegada, pues, al igual que ocurre en el caso analizado por la sentencia, no existe denuncia del error ni en el escrutinio de la mesa, precisamente porque el supuesto error se produce al transcribir en el acta el resultado del escrutinio, ni en el escrutinio general, porque en dicho acto solo se computan los resultados reflejados en el acta, no siendo fácilmente apreciable por quien no haya participado en el proceso electoral como miembro de la mesa o interventor o apoderado. En consecuencia, la denuncia se plantea, una vez que la Coalición recurrente tiene conocimiento de que en determinadas mesas ha existido un error al confeccionar el acta.

SEGUNDO.- En cuanto a la valoración de la prueba practicada, existe coincidencia entre la que sirvió para la resolución del Tribunal Constitucional antes citada y la que se ha operado en el presente recurso.

En esta sentencia razona el Tribunal Constitucional que «no se puede dar mayor valor a notas personales -dice la Sentencia- que a documentos establecidos con todas las garantías y formalidades legales que tienden a facilitar su autenticidad. A este respecto relacionado con la prueba obrante en las actuaciones tanto en las administrativas como en las jurisdiccionales que se han tenido a la vista por este Tribunal, la demanda de amparo plantea una cuestión que tiene la máxima relevancia para constatar el error denunciado en el escrutinio de la Mesa electoral NUM000 de la Sección NUM001 del Distrito Censal NUM002 del municipio de Tzacorte. Lo que en la Sentencia recurrida se califica de «notas personales» es el abundante material probatorio que obra en las actuaciones y que en el voto particular del Magistrado disidente (fundamento de Derecho undécimo) y al margen de los juicios valorativos por él emitidos, se enumera en la siguiente forma: declaraciones testimoniales del Presidente y Vocales de la Mesa electoral así como la del Interventor del Partido Popular que actuó en la misma, haciendo constar el error padecido corroborado por la declaración de la Secretaría del Ayuntamiento de dicha localidad; «las actas de escrutinio a las que alude el art. 98 de la LOREG, expedidas y suscritas en forma por los mismos miembros de la Mesa y aportadas al expediente»; el acta del escrutinio remitida por el Gobierno Civil así como la documentación obrante en dicha dependencia que ha sido aportada al procedimiento y que es coincidente

con las actas de escrutinio; y el documento manuscrito por el Interventor del Partido Popular, reconocido por éste a la presencia judicial, que contiene las anotaciones propias de un recuento de votos «con unos resultados para el Cabildo que se corresponden con los de las actas de escrutinio relativos a esa Mesa.

TERCERO.- Entrando en consecuencia en el fondo del asunto ha de analizarse mesa por mesa impugnada.

1. Municipio de Oliva. Distrito NUM003 , Sección NUM003 , Mesa NUM004 .

Es la única mesa en la que se realiza la apertura de los sobres, en concreto el sobre numero 3, no pudiendo abrirse el 2, al no haber solicitado la actora que se reclamara de quien lo posee, y no constando en el expediente, al igual que en el resto de las mesas, por lo que la recurrente se limitó a dar por reproducida la documental existente en el expediente. De dicha documental se desprende a tenor de la tesis de la recurrente, una discrepancia entre el numero de votantes que se hacen constar en el acta de la sesión, 646, más tres interventores que votaron en la mesa, lo que hace un total de 649, y el numero de votantes que constan en el listado de electores votantes que termina con el 665. Sin embargo, basta con descontar el numero de votantes a las elecciones locales que no lo hicieron a las autonómicas, dieciséis, como se observa a simple vista del listado de electores (donde no figura en la casilla correspondiente a dicha elección la cruz de haber votado, y si en las elecciones locales), para sumarlos al numero de votantes reflejados en el acta, 646, más tres interventores, para darse cuenta que coinciden ambas listas. Esto es , del acta de la sesión y del listado de electores se desprende que el numero de votantes en la mesa a las Cortes Valencianas es el mismo, 649.

Sin embargo los resultados electorales de esta mesa dejan de brillar por su claridad. En efecto, no solo el acta de la sesión , como se refleja de la apertura de los sobres uno y tres de dicha mesa, no concuerda con el acta del escrutinio de la mesa que aporta por fotocopia la actora como documento numero uno, pues en la primera se hace constar que el PSOE obtuvo "DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE VOTOS", mientras que en la de escrutinio de la mesa se hace constar "ciento sesenta y nueve" votos, a letra, acompañando en numero en ambos casos una cifra, que tanto podría leerse 169 como 269. Lo cierto es que esta duda no se puede integrar, como lo hizo al parecer la Junta Electoral Provincial en el escrutinio al dar prevalencia a las actas de la sesión incluidas en los sobres 1 y 3, pues si se suman las cantidades de votos que se atribuyen a los partidos en dicha acta 37, a Unión Valenciana, 303 al Partido Popular, 269 al PSOE, 1 al Partido Regional de la Comunidad, 1 a Falange autentica, 1 a Familia y Vidas y 111 al BLOC, más 7 votos nulos, darían una cifra de 735, lo que no coincide con el numero de electores que se dice han votado, 646, más tres interventores, 649. En efecto, al parecer la Junta Electoral Provincial en el escrutinio adjudico al PSOE 269 votos, elevando él numero de votantes a 735. Sin embargo, este numero no se corresponde con el listado de electores que figura en el sobre numero tres y que como hemos dicho anteriormente no llega a esa cifra, sino a 649. Por el contrario, si en lugar de 269 votos al PSOE, se le atribuyen los 169, que figuran en el acta de escrutinio, entonces la suma de votos obtenidos en la mesa alcanzaría la cifra de 635, lo que se aproxima más a la cantidad que se dice en el acta de votantes 649, pero sin que tampoco exista una coincidencia que permita integrar los resultados y salvar el resultado electoral. Si a ello se une el resultado de la testifical de DON Rosendo , presidente de dicha mesa, que hace constar que al repartir las copias de las actas a interventores y apoderados se encontró con que al final le faltaba una copia para un sobre, por lo que pidió al Ayuntamiento que le aportara otro talonario y copió nuevamente el acta de la sesión en ese nuevo talonario, introduciendo una copia en el sobre en el que faltaba y destruyendo las demás, apuntando la hipótesis de que de existir un error se habría cometido al transcribir el acta en ese segundo talonario, se desprende la duda sobre el resultado electoral de la mesa.

En consecuencia, nos encontramos con la existencia de actas diferentes, la de la sesión y la aportada por la recurrente como documental del escrutinio en la mesa, sin que nos encontremos ante un error material, de hecho o aritmético que pueda ser subsanado, por lo que la Junta Electoral Provincial, no debió hacer computo de dicha mesa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 105, apartado 4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General.

2. Valencia. Distrito 4, Sección Uno, mesa B. Y Sueca ;Distrito 4, Sección 1, Mesa B.

En estas dos mesas entiende la recurrente que se produce la misma irregularidad. Y es la inaplicación en estos casos del criterio general utilizado por la Junta Electoral Provincial y que se reproduce en el informe que dicha Junta traslado a la Central su informe al recurso de Alzada de admitir durante el escrutinio las Actas presentadas por los partidos políticos que difirieran de las que figuraban en los sobres 1 y 3, siempre que en estas no coincidiera el numero de votantes con la suma de los votos atribuidos a las distintas candidaturas y si en las presentadas por los representantes de los partidos políticos.

En efecto en la mesa de Valencia, Distrito 4, Sección 1, Mesa B, en el acta de escrutinio a ENTESA se le asignan 30 votos en cifra y en letra (documento 6 de los aportados con la demanda). Esta cifra difiere de las actas que están en los sobres de la Junta Electoral en las que se asigna 1 voto ENTESA. Pero si se suman los votos de las candidaturas, nulos y blancos con los 30 atribuidos en dicha acta de escrutinio coincide exactamente con el número de electores que ejercieron su derecho en la Mesa que son 411 según el acta de escrutinio, mientras que si se suman con los datos de la Junta faltan 29 votos, que es justo la diferencia entre asignar 1 o asignar 30 a ENTESA. Igualmente, los datos provisionales facilitados por el Ministerio del Interior también asignan 30 votos a ENTESA (documento 7). Asimismo cabe añadir que, en el Acta de las elecciones Locales ENTESA tiene asignados 29 votos, cifra que se aproxima más a los 30 del acta de escrutinio que aporta la actora que al 1 de la Junta (documento 8). De dicha documental llega la Sala a la conclusión de que efectivamente ENTESA obtuvo 30 votos en dicha mesa.

En cuanto al municipio de Sueca, Distrito 4 Sección 1 Mesa B, en el acta de escrutinio que aporta ENTESA se le asignan 25 votos en cifra y en letra (documento 9). Esta cifra difiere de las actas que están en los sobres de la Junta Electoral en los que se asignan 9 votos. Pero si se suman los votos de las candidaturas, nulos y blancos con los 25 que se atribuyen a ENTESA en el acta de escrutinio citada coincide exactamente con el número de votantes de la Mesa que son 375, mientras que si se suman con los datos de la Junta faltan 16 votos, que es justo la diferencia de asignar 9 a asignar 25 a ENTESA. Abundando en ello, los datos provisionales facilitados del Ministerio del Interior también asignan 25 votos a ENTESA (documento 10). Por ello la Sala llega igualmente a la conclusión de que la cantidad de votos que obtuvo ENTESA en esta mesa asciende a 25.

3. Municipio de Paiporta. Distrito NUM005 .Sección NUM006 .Mesa NUM007 .

Respecto de esta mesa comparece la testigo DOÑA Guadalupe quien realiza acta de manifestaciones ante Notario y ratifica en dicha prueba, en las que afirma que era Presidente de esta mesa electoral y que en el acta firmada por los miembros de dicha mesa una vez finalizado el acto del escrutinio, erróneamente se hizo constar que la candidatura de ENTESA obtuvo un voto, cuando según consta en las anotaciones que la actora realizó durante el escrutinio obtuvo cincuenta y seis votos y que la candidatura que obtuvo un voto fue "Esquerra Republicana del País Valencia".La recurrente explica además a la Sala que el error fue personal, y se debió precisamente al acuerdo previo sobre el numero de votos de cada candidatura entre los miembros de la mesa, puesto que cuenta que la votación se hizo papeleta por papeleta haciendo los correspondientes montones y comprobando todos el numero de cada uno y que correspondía a las anotaciones que los miembros de la mesa e interventores habían anotado al leer individualmente las papeletas, existiendo dos o tres divergencias que dieron lugar al recuento manual de los votos de algunas candidaturas nuevamente, llegando finalmente a un acuerdo total, y que fue al trasladar sus notas personales con los resultados al acta cuando se produce un error, derivado de copiar en los votos correspondientes a ENTESA el de otra candidatura que había sacado un solo voto. Que cuando fue requerida por un representante de ENTESA comprobó los resultados del acta con sus notas personales, y la única candidatura equivocada era la de ENTESA, como lo prueba el hecho de que de haber sacado un solo voto, faltarían por computar 55 votos, en relación con los votantes que figuran en el acta.

En el mismo sentido y con la misma fecha y ocasión compareció ante Notario DON Constantino , quien se ratifica en las manifestaciones que hizo ante el mismo, coincidentes con las señaladas anteriormente. El declarante, interventor del Partido Popular, ratifica que ENTESA obtuvo 56 votos, aportando además el escrito donde el recurrente iba anotando los resultados de cada candidatura, y aunque el escrito se impugna por el representante del Partido Socialista Obrero Español, por cuanto el actor identifica la candidatura con las siglas de "IU" que no se presentaba a las elecciones como tal y no de ENTESA, lo cierto es que el único partido que tenía representación a nivel estatal era el de Izquierda Unida, por lo que tratándose de una nota personal, poco importa que el declarante identificara dicha candidatura por el partido que el consideraba el más importante de la citada coalición, puesto que esta claro que Izquierda Unida si estaba representada en la misma. De todo ello, y analizando la prueba con arreglo a los criterios de la sana crítica no existe la menor duda para la Sala que ENTESA obtuvo en dicha mesa 56 votos.

4. Valencia . Distrito NUM008 .Sección NUM009 .Mesa Única.

DOÑA Emilia , Presidenta de esta mesa, realizó en fecha 10 de junio de 2003 acta de manifestaciones ante Notario en la que hace constar que en dicha mesa los votos emitidos fueron 538 votos y que al transcribir los mismos de sus notas particulares al acta de escrutinio de la mesa, se cometió el error totalmente involuntario de omitir 57 votos escrutados a favor de ENTESA. La recurrente en la prueba testifical se ratificó en dicha acta y además hizo constar que el error se debió a que de sus notas personales

fue comunicando los resultados electorales al representante del Delegado del Gobierno y que luego levantó las actas la declarante copiando el documento que había levantado dicho representante. Que cuando fue requerida por un representante de IU preguntándole si había habido un error, consultó sus notas personales y efectivamente comprobó que así había ocurrido, quedando unido dicho documento a las actuaciones, donde se puede comprobar donde figura en la columna derecha que se corresponde según la testigo con los resultados a las elecciones locales, "BLOC EV 14" e inmediatamente debajo IU 44, y cerrados con una llave ambas candidaturas figuran en la segunda columna, correspondiente a las elecciones autonómicas ambas con 57 puntos. El hecho de que no figure en esa columna ENTESA, como apunta la representación del PSOE nada empece, a juicio de la Sala, a que la actora, identificara a dicha coalición por la suma de sus principales representantes. Por otra parte, es evidente que si ninguna otra candidatura reclama sobre la mesa, y no se computan los 57 votos que la declarante dice que sacó ENTESA, faltarían precisamente esos votos para completar los que según el acta y en el listado de votantes ejercieron el derecho al voto, esto es 538. Por todo ello la Sala no abriga duda alguna acerca de que efectivamente ENTESA obtuvo en dicha mesa el resultado de 57 votos.

5. València, Distrito 15 Sección 17 Mesa B.

En esta Mesa en las actas se asigna 0 votos a ENTESA en lugar del número correcto que es según la recurrente 27. En efecto, si se hacen los cálculos aritméticos de suma esta omisión provoca que el número de votantes de la Mesa no coincida con la suma de votos a candidaturas, nulos y blancos porque faltan 27 votos, que a juicio de la Sala los que corresponden a ENTESA, como se deduce de los datos provisionales del Ministerio de L'Interior donde efectivamente la cifra es 27 (documento 17 de los acompañados a la demanda). Si se sumen 27 votos de ENTESA al resto de votos de las candidaturas da exactamente 373 que es la suma de electores que ejercieron su derecho de voto en la Mesa según el Acta de Escrutinio (documento 18).

6. Algemesi. Distrito NUM003 , Sección NUM010 , Mesa única.

Doña Elena , Presidente de dicha mesa, formuló en fecha 02 de junio de 2003 manifestaciones ante Notario en el que hacía constar que se había producido un error en la transcripción del acta de la sesión, dejando de atribuir a ENTESA 17 votos. La testigo reconoce que fue un error personal de transcripción, debido al absoluto acuerdo de todos los presentes en el numero de votos, por lo que al realizar la labor mecánica de transcripción incurrió en un error material. En el mismo sentido se ratifica en el acta el testigo DON Esteban , interventor en la mesa del Partido Popular, quien recuerda, por su profesión de matemático, todos los resultados electorales en dicha mesa, y en concreto que ENTESA sacó 17 votos, ratificándose igualmente en el acta de manifestaciones ante Notario que figura como prueba. Del acta que figura en el sobre numero uno de dicha mesa se comprueba en efecto que ENTESA no figura con voto alguno, faltando, en consecuencia 17 votos, hecha la suma de los que si sacaron para alcanzar el numero de votantes, incluidos los interventores y restados los votos nulos, esto es 434. En consecuencia, la Sala no alberga duda de que ENTESA obtuvo en dicha mesa 17 votos.

7. Valencia, Distrito 8, sección 35. mesa B, y Valencia Distrito 7 Sección 20, Mesa A.

Respecto de estas mesas la propia actora parece desistir de su impugnación cuando en su demanda mantiene que las actas de estas mesas adolecen de inexactitudes aritméticas que `podrían ser encuadradas en irregularidades menores "por lo que no vamos a insistir en ellas. En cualquier caso, la Sala carece de elementos de juicio suficientes para proceder a una modificación del resultado electoral de dichas mesas.

8. Ontinyent, Distrito 1, Sección 7, Mesa única.

La Junta Provincial de Valencia estimó en el Acuerdo de 30 de mayo la reclamación del PSOE referente a la Mesa única, del Distrito 1 Sección 7 del municipio de Ontinyent. La Junta consideró la existencia de un "manifiesto error de hecho" al haber transcrito la Mesa Electoral los resultados de las Elecciones Locales al Acta de las Elecciones a Cortes Valencianas y procedió a subsanarlo. La Mesa Electoral, acabado el escrutinio, tenía los siguientes resultados:

UV 13

pp 177

PSOE 176

ENTESA 55

OTRA DEMOCRACIA ES POSIBLE

ERPV

FAMILIA Y VIDA

BLOC 103

Después de la subsanación efectuada por la Junta Electoral Provincia; los resultados de la Mesa Electoral quedaron de la siguiente manera:

UV 10

PP 189

PSOE 250

ENTESA 50

OTRA DEMOCRACIA ES POSIBLE 1

ERPV 2

FAMILIA Y VIDA 1

BLOC 55

Respecto de este punto consta en el expediente el acuerdo de la Junta Electoral Provincial, punto c), de 30 de mayo de 2003, que se rectifica un error material al haberse trasladado el resultado de las elecciones locales al acta de las elecciones a Cortes Valencianas en la mesa única del distrito 01, Sección 07 de Ontinyent, tras la presentación del acta aportada, se supone que por un Partido Político, según la recurrente, el PSOE. Aun cuando no existe la documentación necesaria, lo cierto es que la actora no ha demostrado la inexistencia de dicho error, por lo que la presunción de legalidad que adorna a todo acto administrativo ha de prevalecer y en consecuencia no estimar en este punto el presente recurso contencioso-electoral.

CUARTO.- Del resultado de esta prueba y de la testifical celebrada el 30 de junio, donde determinados electores dicen haber votado a ENTESA, sin que dichos votos se vean reflejados en el resultado en la mesa(bien es verdad que esta prueba de menor valor), se desprende que en el escrutinio general a las elecciones autonómicas han de sumarse a ENTESA 201 votos. Igualmente debería restarse a los votos obtenidos por el PSOE, al no deber computarse la mesa electoral de Oliva Distrito 2, mesa 2 , Sección Unica, la cantidad de 269 votos. Del expediente Administrativo se desprende que el último Diputado por la Provincia de Valencia, el 36, se adjudica al PSOE, con un cociente de votos de 31.596,80, cuando ENTESA figura en el numero 37 con un cociente de 31.596.80, y en consecuencia la estimación de este recurso implica que el acta de Diputado a Cortes Valencianas numero 36 ha de recaer a favor del candidato correspondiente de ENTESA. Todo ello teniendo además en cuenta que en el recurso 1429_1993 se acuerda restar 30 votos en el escrutinio general a ENTESA.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General no procede la expresa imposición de las costas procesales, al no apreciar que las partes hayan mantenido en el presente recurso posiciones infundadas.

FALLAMOS

Que estimamos el recurso contencioso administrativo no 1429_2003, interpuesto por el Procurador D. la Procuradora DOÑA CARMEN NAVARRO BALLESTER, en nombre y representación de D. ENTESA (COALICION ESQUERRA UNIDA-ELS VERDS/LOS VERDES- ESQUERRA VALENCIANA), contra el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Valencia de 9 de junio de 2003 sobre Proclamación de Diputados a Cortes Valencianas, y lo declaramos contrario a Derecho y anulamos y dejamos sin efecto, sin imposición de costas, y en consecuencia:

1.- Se acuerda no computar el resultado de la mesa del Municipio de Oliva, Distrito 2 Sección 2 Mesa Única, a los únicos efectos del objeto del presente recurso, la atribución del escaño numero 26 a Diputados en Cortes Valencianas.

2.- Se acuerda asignar 29 votos más a la coalición ENTESA en la mesa B del Distrito 4 Sección una del municipio de Valencia.

3.- Se acuerda asignar 16 votos más a la candidatura de ENTESA en el Municipio de Sueca, Distrito 4 Sección 1 Mesa B.

4.- Se acuerda asignar a la candidatura de ENTESA 55 votos más en el Municipio de PAIPORTA, Distrito 1, Mesa A.

5. - Se acuerda asignar 57 votos más a la candidatura de ENTESA en las Mesa Única del Distrito 15, Sección 26 del Municipio de Valencia.

6.- Se acuerda asignar 27 votos más a ENTESA en la mesa B del Distrito 15, Sección 17 de Valencia.

6. - Se acuerda asignar 17 votos más a la candidatura de ENTESA en Algemesi. Distrito 2, Sección 5, Mesa única.

7. - La nulidad de la proclamación del candidato electo con el número 36 a Diputado de las Cortes Valencianas en la persona de DON Matías y la proclamación en su lugar del candidato numero tres de ENTESA, DOÑA María .

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma, certifico. Valencia, en la fecha arriba indicada.